

4

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa "POLICLINICA MEDICO-QUIRURGICA DEL CARMEN" de Calahorra, recibido en esta Direccion Provincial el 23 de los corrientes, suscrito el 9 anterior por la representacion de la Empresa de una parte, y de la otra por los Representantes legales de los trabajadores de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 0/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1.040/1931 sobre Registro y Deposito de Convenios Colectivos, esta Direccion Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión negociadora.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1982.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: Manuel Alia Ramos

4

CONVENIO PARA LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO-QUIRURGICA DEL CARMEN, S.A."

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica del Carmen, S.A., como dador de trabajo y los miembros del Comité de Empresa como los representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2. Ambito de aplicación

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa pasee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar, 1 y 3.

Artículo 3. Ambito Funcional y Personal.

Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia y consulta privada, aprobada por orden Ministerial del 25 de noviembre de 1976. Así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y el ANE (Acuerdo Nacional sobre Empleo). Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean con carácter de fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4. Vigencia.

El presente convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982, si bien sus efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrocederán al 1 de enero de dicho año.

Podrá ser denunciado con un mes de antelación a su terminación por cualquiera de las partes firmantes, mediante escrito dirigido a la otra, y del que se deberá enviar copia a la Delegación de Trabajo para su registro subsistiendo en todos sus términos, hasta tanto no sea sustituido por otro convenio o norma de igual carácter.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surgan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas en el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la empresa designe. Así mismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le correspondan se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de Enero de 1982, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el Anexo I. Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberá ser informado el Comité de Empresa quién a su vez está facultado para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

En cuanto al abono de los atrasos que se produzcan con ocasión del desfase temporal existente, entre la vigencia y la publicación, éstas se harán efectivas dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7. Vinculación y totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse en su contenido.

Artículo 8. Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 9. Antigüedad.

Los premios de antigüedad serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de establecimientos Sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos de 25 de noviembre de 1976, y se abonará en todo caso calculado sobre el salario base del presente convenio, vigente en cada momento.

Artículo 10. Gratificaciones Extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.